

# ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO

## ABOGADO

---

Barranquilla, abril 17 de 2023

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**Despacho Del Honorable Magistrado Ponente Alfredo De Jesús Castilla T.**  
**Sala Segunda De Decisión Civil Familia – Despacho Tercero.**

[Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

### PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**RADICACIÓN No:** 0800131530152019-00211-03

**Radicación Interna Tribunal:** 44637

**DEMANDANTE:** EMILIO TURBAY SCARPATI.- HUMBERTO DE LA  
**DEMANDADA:** HOZ CANCINOMISERRA ELENA SKAFF

**ASUNTO:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 07 DE FEBRERODE 2023.

**ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO**, conocido de autos, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar ante su Honorable Despacho el recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia fecha siete (07) de febrero de 2023, mediante el cual el despacho resolvió lo siguiente: 1.- Declarar probada, oficiosamente, la excepción de mérito defalta de legitimación en la causa por activa, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído. 2.- En consecuencia, de lo anterior, se declara la imposibilidad de seguir adelante la ejecución y nos abstenemos de examinar los medios defensivos alegados por los demandados. 3. De no existir remanentes, ordenase el levantamiento de las medidas cautelares; por lo que se procede a sustentar el presente recurso de la siguiente manera:

#### I. OBJETO DEL RECURSO.-

Los motivos concretos y reparos, que tiene la interposición de este recurso tiene por objeto que se revoque y modifique lo resultado en sentencia de primera instancia de fecha 07 de febrero de 2023, en la medida en que el despacho declaro probada la excepción de mérito por falta de legitimación en la causa de oficio, y por lo tanto niega las pretensiones de la demanda, decide no seguir adelante con la ejecución y ordena el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes que se encuentran embargados.

Por lo anterior, solicito al Honorable Magistrado ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES, quien admitió el recurso interpuesto y dentro del término, que una vez surtidos los procedimientos propios del recurso de alzada, en sentencia de segunda instancia se revoque lo decidido por el Aquo, en sentencia de la referencia a favor de mi cliente..

#### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 320, 321 y 322 numeral 2 del CGP, para efectos de expresar las razones por las cuales disintimos de las consideraciones expuestas y resueltas por el despacho y por ello procedemos de manera breve a manifestar los reparos concretos que se le hacen a la sentencia de primera instancia, especialmente a la parte considerativa manifestada por el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, de la siguiente manera así:

# ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO

## ABOGADO

---

### REPAROS CONTRA LA DECLARATORIA DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DEL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA.-

1. Expresa el señor Juez en la parte motiva de su decisión, declarar una falta de legitimación en la causa del demandante por activa, en la medida en que considera, que el señor Emilio Turbay, quien es el acreedor y demandante de la obligación, no tenía la capacidad económica, ni jurídica para iniciar la acción ejecutiva, y de ahí deriva una serie de razonamientos y juicios en donde a través de una serie de calificativos despectivos y grotescos, interpreta, sin fundamento alguno, conjeturas erradas, tales como al manifestar en plena audiencia “situaciones oscuras”, (minuto 14:44), “sospecha el despacho”; (minuto 14:50), “es bastante extraño”, (minuto 14:12), “se apropió del título”, (minuto 16:58), todo ello, a través de un razonamiento tergiversado, a través de las declaraciones rendidas, y cuya ponderación probatoria, la emplea para desconocer semejantes pruebas de pleno derecho que dan cuenta la legalidad del negocio jurídico, como es la existencia de un pagaré, prueba grafológica a favor del demandante, una carta de instrucciones, un recibo de pago, el reconocimiento de suscripción de todos estos documentos por parte de todos los deudores, y que aun así, bajo estos presupuestos valore más lo que según su dicho manifiestan los testimonios, y que desconozca la realidad fehaciente y material de los títulos valores y demás pruebas documentales aportadas al proceso.
- 1.1. Riñe el despacho en su decisión, frente al principio de congruencia que debe guardar entre lo decidido en la sentencia, frente a las pretensiones, hechos y pruebas recaudadas en el proceso. Y esto ocurre, porque en el proceso en ningún momento se ha planteado ni siquiera por la parte demandada, en sus excepciones propuestas, el desconocimiento de la calidad o condición del acreedor, el señor Emilio Turbay, ni tampoco se desarrolló el debate probatorio en torno al estudio de la capacidad económica del demandante, luego entonces, si bien le es dado al Juez la facultad de declarar de oficio, aquellas excepciones con fundamento en hechos **que se hallen probados**, se infiere obligatoriamente, que su decisión no puede ser el resultado de una abstracción, o de una inferencia que no tenga sustento, o como en este caso consideramos, realiza una tergiversación de lo manifestado en la declaración rendida por el demandante, cuando malinterpreta la explicación que da el acreedor cuando manifiesta que la obligación aquí demandada, es producto de una inversión familiar, es decir que confluyen diversos recursos, todos ellos lícitos, pero que desde ningún punto de vista genera una falta de legitimación, para que el señor Emilio Turbay Escarpati, pierda la capacidad, ni la legitimidad por activa para ejercer el cobro de la obligación. Por ello, no puede ser de recibo, el condicionamiento que llega inclusive a expresar el señor Juez, al imponer como presupuesto para la prosperidad de la acción ejecutiva, atada como requisito sine qua non, la figura del endoso por parte de la mamá, del señor Turbay, para que así estuviera legitimado, según él, como lo expresa en el minuto 12:45, llegando inclusive en algunos apartes de la motivación de la sentencia objeto de réplica a manifestar que el demandante se apropió del título.
- 1.2. Inclusive llamamos la atención sobre el punto que al momento de haberse realizado la audiencia de instrucción juzgamiento, se encontraba en trámite de apelación, una prueba negada solicitada por la parte demandada, que precisamente versaba sobre la capacidad económica del demandante y cuyo objetivo era solicitarle a un fondo de pensión para conocer la historia laboral y los ingresos devengados por el ejecutante, cotizados al sistema de pensiones y determinar la imposibilidad que este tuviera la capacidad económica para entregar el valor contenido en el título valor ejecutado. Dicha prueba fue negada, tanto en primera como en segunda instancia, pero lo relevante de este punto, es que se intentó desde ese momento distraer la atención del despacho sobre las pruebas fehacientes que recaían sobre los deudores y que dan plena prueba que estaban obligados al pago de la obligación, además de los anteriores, se suma el preciso

2

# ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO

## ABOGADO

---

razonamiento que expuso el tribunal al manifestarle a la recurrente que tal solicitud **no es unaprueba directa e inequívoca de que una persona no tiene una determinada capacidad económica o que su patrimonio es superior o inferior a determinado valor**, es decir, que el hecho que una persona que no aporte a seguridad social, que no tenga RUT, que no declare renta, no tenga capacidad de pago para realizar negocios de inversión o préstamos a terceros, y más tratándose de capital familiar, el juez investidura, debe velar por el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos cuando acuden a la justicia, más cuando se la ha impagado una obligación dineraria de carácter civil, por el juez debe conservar el decoro y ser lo más imparcial en sus apreciaciones.

### **NULA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS A FAVOR DEL DEMANDANTE**

El operador judicial de primera instancia, al aplicar la excepción de oficio de falta de legitimación en la causa, se abstuvo de estudiar detenidamente, valorar, ponderar, toda cauda probatoria que reposa en el expediente a favor del demandante, y que, en el transcurso de 4 años de proceso, se encuentra desarrollado documentalmente, por destacar:

- Pagare aportado en físico, firmado por los deudores Humberto de la Hoz y Miserra Skaff y a favor del demandante
- Carta de instrucciones suscrita por los mismos deudores.
- Recibo de pago a satisfacción del dinero entregado a los deudores.
- Prueba grafológica practicada al recibo de entrega del dinero a los demandados, la cual no fue objetada por los demandados.
- Las declaraciones de los deudores, en donde aceptan encontrarse en deuda con el demandante.

De todos los anteriores se guardó un silencio absoluto por parte del juzgador de turno (juez de primera instancia), en el que sorprende la falta de valoración probatoria de documentos indubitados, y que incluso el propio Juez sanciona al demandado Humberto de La Hoz Cansino, dando por cierto y confeso que el demandado no aportó recibo de pago que demuestre que se encuentre al día con la obligación, como consecuencia de rehusarse a contestar en audiencia pública de pruebas (02:25''), en el contrainterrogatorio que se le formuló por el apoderado de la parte demandante.

### **ERRORES EN EL PROCEDIMIENTO DE INSTANCIA AL NO TENER EN CUENTA LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL AL DECLARAR POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SEÑOR HUMBERTO DE LA HOZ**

Se trata en este punto de llamar la atención al superior, en la medida a pesar de que el tribunal al entrar a estudiar una nulidad por indebida notificación mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021 (Despacho del magistrado Alfredo de Jesús Castilla) y providencia complementaria de fecha marzo 23 de 2021, en la que se declaró la nulidad parcial por indebida notificación a los demandados, de la cual se dejó excluido de sus efectos al señor HUMBERTO DE LA HOZ CANSINO, por haber operado respecto de este el fenómeno de la conducta concluyente, ya que este había comparecido previamente, mediante poder otorgado por escritura pública por conducto del abogado LUIS GABRIEL DIAZ, a pesar de lo anteriormente decidido por parte de dicha corporación, el juez de primera instancia y aun con las solicitudes y advertencias de múltiples memoriales elevados al despacho, haciendo la advertencia de que no debía tenerse en cuenta la contestación, excepciones o pruebas frente a este demandado, el juzgado optó por aceptar su contestación en términos, desobedeciendo lo ordenado por el superior, y saliéndole al paso a las reiteradas solicitudes que se le presentaron al juez de primera instancia.

Es de anotar que el apoderado del señor Humberto de la Hoz, a través de los medios defensivos propuestos de manera extemporánea, entre otras, no plantea el desconocimiento de que la firma con que se suscribió el título valor no es de su cliente, y así lo hace constar el señor juez en audiencia.

El juzgador de primera instancia está violando el debido proceso a mi representado, ya que respecto al demandado Humberto De La Hoz Cancino, es improcedente, aceptar que se tenga por contestada la demanda y se ordenen las pruebas por el solicitadas cuando ya el término que tenía para este efecto le precluyó.

# ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO

## ABOGADO

---

Así las cosas, el despacho está pasando por alto las solicitudes anteriormente presentadas defechas (23 de septiembre de 2021 y 22 de julio de 2021) donde se le hacen y se reiteran al señor juez, que para el demandado Humberto De La Hoz Cancino ya la oportunidad procesal para presentar contestación de la demanda venció, por lo que no era posible que fuese escuchado, ya que no hizo uso del término estipulado por ley para dar contestación y utilizar los mecanismos de defensa. Tanto es así, que en la solicitud de fecha 22 de julio de 2021 en el punto 2.1., se hace la precisión de cuando se presentó el apoderamiento por parte del togado Antonio Luis Atencia Pallares mediante escritura pública, quien le sustituyo al abogado Luis Gabriel Díaz Hernández, situación que reposa en el expediente con fecha de recibido el día 29 de enero de 2020.

Quizás, señor juez, con tantos recursos e intentos que ha provocado el demandado a través desu apoderado ha hizo entrar en confusión al despacho, tanto es asi que el mismo juzgado le hizo llamado de atención a los apoderados de los demandados en auto de fecha Octubre once (11) de 2021, en su numeral 2 y 3. que textualmente se transcribe:

\*De otro lado, sea esta la oportunidad para llamar la atención de los togados representantes de los ejecutados a que se abstengan de reenviar los recursos o medios defensivos que aleguen en favor de sus agenciados, dado que esto conlleva a la duplicidad de pruebas y escritos que tornan dispendioso el manejo del expediente.

4

### PRUEBA PERICIAL DE GRAFOLOGIA PRACTICADA Y ORDENADA DE OFICIO POR ELJUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL RECIBO DE ENTREGA DE DINERO

Tanto es así, que el mismo despacho ordeno mediante auto la práctica de manera oficiosa la prueba grafológica del documento denominado recibo de entrega de dinero en efectivo de fecha 1 marzo del 2019 por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (300.000.000)**, y la conclusión final que arrojo el estudio grafológico por parte del experto perito en grafología señor **NAYARIN HUMERTO GIRALDO GUTIERREZ**, que textualmente fue que:

“Terminados los cotejos, procede resumir los resultados obtenidos en tres puntos fundamentales:

1. <sup>a</sup> Que entre el manuscrito dubitado y los indubitados NO existe contradicción Y que la mayoría de los aspectos examinados son concordantes.
2. <sup>a</sup> El elevado número de comparaciones han resultado ser concordantes. Y lo más importante de cara a la identificación, no es ya la cuantía sino la calidad de los fenómenos idiosincrásicos coincide entre el manuscrito dubitado e indubitados.
- 3.<sup>a</sup> Por todo lo anterior, es posible afirmar que en el manuscrito dubitado y los Indubitados si hay una misma *personalidad gráfica*, **OSEA QUE EXISTE UN MISMO GESTO GRAFICO**, que la firma presunta plasmada por los señores **HUMBERTO DE LA HOZ Y MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE**, **plasmadas en el** Recibo de entrega de dinero en efectivo de fecha 1 de marzo de 2019 por valor de trescientos millones de pesos (300.000.000), si se corresponde con las firmas indubitadas analizadas en este cotejo y que pertenecen a los señores **HUMBERTO DE LA HOZ Y MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE**.

Por todo lo expresado precedentemente y con los fundamentos técnicos que se han mencionado, el que suscribe da por finalizada su labor pericial informando al señor JUEZ.

Y en señal de síntesis, que ha arribado a las siguientes opiniones técnicas en forma de:

# ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO

## ABOGADO

---

### VI.- CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación pericial en materia de Grafoscopia y ramas auxiliares del Grafoanálisis, efectuada a la firma y escrituras dubitados motivo de la pericial que se localizan en el documento dudoso con las firmas y grafías escriturales decotejo o indubitables que se tuvieron a la vista en documentos de igual manera originales, auxiliado del método de comparación formal GRAFOSCOPICA , GRAFOCINETICA Y ESCOPOMETRICA, así como mi laboratorio en estas especialidades, se obtuvo como resultado técnico y se da contestación a las preguntas formuladas, de la siguiente manera:

A. Determinará si la firma como a los de los señores **HUMBERTO DE LA HOZ Y MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE**, son o no original a de los señores **HUMBERTO DE LA HOZ Y MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE** que aparece en el siguiente documento:

- Recibo de entrega de dinero con fecha del 1 de marzo de 2019 por valor de trescientos millones de pesos (300.000.000)

- Determinarán todas y cada una de las diferencias que existen entre la firma original y la firma cuestionada que aparecen plasmadas en los documentos antes referenciados de los señores **HUMBERTO DE LA HOZ Y MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE**

B. Determinarán si la presión muscular, la velocidad y la inclinación, desplazamiento, caja de renglón, variaciones morfo dinámicas, grafo métricas, grafotécnicas, espacios interlineales, mayor o menor grado de divergencia o convergencia de la firma de los señores **HUMBERTO DE LA HOZ Y MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE** que aparecen en el documento cuestionado antes mencionado.

C. Determinará bajo qué técnicas, procedimientos o análisis define todo lo anterior.

D. Indicarán sus conclusiones.

Conforme a los resultados obtenidos del estudio técnico **SCOPOMETRICO, GRAFOSCOPICO Y GRAFOCINETICO** llevado a cabo, se dictamina *QUE: LA FIRMA* presuntamente plasmada por los señores **HUMBERTO DE LA HOZ Y MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE**, en el Recibo de entrega de dinero en efectivo de fecha 1 de marzo de 2019 por valor de trescientos millones de pesos (300.000.000), contiene el mismo **GESTO GRAFICO** respecto de las firmas indubitables estampadas por los señores **HUMBERTO DE LA HOZ Y MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE**

Confrontada en sus elementos morfológicos como estructurales con todas y cada una de las grafías escriturales indubitables o auténticas del citado amanuense descritas en el presente dictamen pericial; auxiliado del método de comparación formal, y del material de laboratorio de criminalística, se obtuvo como resultado y se dictamina: que se localizaron fundamentales CONGRUENCIAS del orden general como características morfológicas intrínsecas y extrínsecas que permitieron determinar el verdadero origen gráfico de las firmas y escrituras dubitadas y las mismas que fueron especificadas en el cuerpo del presente estudio técnico pericial; siendo estas

**congruencias y correspondencias principalmente** en los puntos de ataque, iniciales, finales, nivel básico, rebosantes superiores e inferiores, angulosidad, tildes, trazo, rasgos, caja de la escritura, habilidad caligráfica, angulosidad, velocidad, dirección, diseño morfológico, ubicación, inclinación, fuerza escritural etc., elementos del Grafoanálisis que permiten determinar que las firmas dudosas si se corresponden con las firmas indubitadas de los señores **HUMBERTO DE LA HOZ Y MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE**, es decir que si

proviene de un mismo origen gráfico y de idéntico amanuense y por lo tanto las firmas que aparecen en el documento dubitado son auténticas. “

**ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO**  
ABOGADO

---

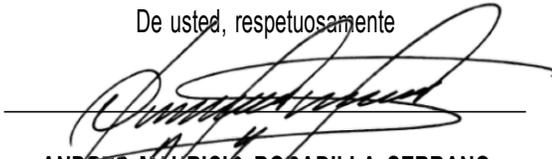
**III PETICIONES**

Por todo lo anteriormente expuesto en esta sustentación de la apelación, respetuosamente solicito, que el Honorable Tribunal por medio del Magistrado ponente, se sirva revocar mediante sentencia de segunda instancia, lo decidido por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla mediante la sentencia objeto de réplica; y consecuente con ello acoja las suplicas de todas las pretensiones de la demanda amparando los derechos de mi representado **EMILIO TURBAY ESCARPATI**, al tener incumplida la obligación dineraria a su favor, y que se encuentra plenamente demostrado, la responsabilidad de los demandados, quienes admitieron encontrarse en mora y haber suscrito el título ejecutivo – pagare que hoy se ejecuta, la carta de instrucciones y el recibo de entrega.

**IV FUNDAMENTOS DE DERECHO. -**

Fundamento el presente recurso de reposición en los artículos 322 y concordantes del Código de General de Proceso.

De usted, respetuosamente



**ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO**  
Cédula de ciudadanía número 72214447 de Barranquilla  
Tarjeta profesional número 117852 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo: [Juridico1975@gmail.com](mailto:Juridico1975@gmail.com) /Celular: 3003473769